

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 22 de agosto de 1962 por la que se suprimen las fianzas colectivas de Agencias de Transporte.

Ilustrísimo señor:

El artículo 146 del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 establece que las Agencias de Transporte deben constituir una fianza que garantice el cumplimiento de sus obligaciones, pero no aclara si esta fianza debe depositarse solamente por las Agencias centrales o por todas ellas, centrales y sucursales.

Por otra parte, teniendo en cuenta la delicada situación que atravesaban las Agencias de Transporte en aquel momento, se promulgó la Orden ministerial de 31 de mayo de 1952, que concedió el beneficio del depósito global o fianza colectiva en la forma y cuantía que en dicha Orden se precisaban («Boletín Oficial del Estado» del 29 de junio).

La experiencia adquirida desde las citadas fechas aconsejan tanto la derogación de dicha Orden ministerial, facilitando en un plazo amplio el paso de las fianzas globales a las individuales, como hacer la aclaración a que al principio se alude.

En consecuencia este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero. A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda derogada la Orden ministerial de 31 de mayo de 1952 sobre fianzas colectivas de las Agencias de Transportes, concediéndose un plazo de cuatro años para que todas las que estén acogidas a esta modalidad pasen al sistema de fianzas individuales establecido, con la obligación de ir completando las fianzas con la cuarta parte cada año. En caso de incumplimiento de cualquiera de los plazos, quedará automáticamente sin efecto la autorización para el funcionamiento de la Agencia.

Segundo. En virtud de la facultad reconocida al Ministerio de Obras Públicas por la 13 disposición transitoria del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 se aclara que las fianzas a que se refiere el artículo 146 de dicho Reglamento son necesarias tanto para la Agencia central como para cada una de sus sucursales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 22 de agosto de 1962 por la que se aclara que los titulares de vehículos autorizados para servicios discrecionales de mercancías por carretera están facultados para su recogida y reparto a domicilio con los mismos vehículos con que se realice dicho transporte discrecional.

Ilustrísimo señor:

Al aprobarse el Reglamento-tipo de las Agencias de Transporte, se incluyó específicamente entre sus finalidades la de la recogida y reparto de mercancías a domicilio, aprobándose para ello las tarifas correspondientes.

El hecho de que no se citase en ninguna otra disposición esta finalidad y de que no existiesen más tarifas aprobadas de recogida y reparto de mercancías a domicilio que las de las Agencias, ha motivado la interpretación de que tal función era privativa de aquélla.

Pero como ni la Ley ni el Reglamento de Ordenación vigentes dicen nada a este respecto, se hace preciso aclarar este

punto, en virtud de la facultad concedida al Ministerio de Obras Públicas por la 13 disposición transitoria del Reglamento citado.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto aclarar que se permite la recogida y reparto a domicilio de mercancías en los vehículos de la misma Empresa que verifique el transporte interurbano, provistos de autorización para efectuar transportes discrecionales, sean éstos realizados por carga completa o fraccionada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2294/1962, de 8 de septiembre, por el que se cumplimenta la disposición adicional del Convenio con la Santa Sede, de 5 de abril de 1962.

Entrado en vigor, mediante la correspondiente aprobación de las Cortes Españolas, el oportuno canje del Instrumento de Ratificación y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos, el Convenio que de conformidad con el artículo treinta y uno del Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres han celebrado el Estado español y la Santa Sede sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo segundo de dicho Convenio, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce al Estudio General de Navarra como Universidad de la Iglesia erigida por la Santa Sede mediante el Decreto Erudiendae de seis de agosto de mil novecientos sesenta, con sede central en Pamplona, con las condiciones y alcance previstos en el Convenio concertado entre el Estado español y la Santa Sede en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en las Facultades de Derecho, de Medicina y de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de dicha Universidad, a cuyos Centros será de aplicación el régimen previsto en el artículo quinto del citado Convenio.

Artículo tercero.—Se reconocen efectos civiles, con arreglo al régimen establecido en el artículo sexto del citado Convenio, a los estudios cursados en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (en sus dos especialidades de Mecánica y Química y Metalurgia) de dicha Universidad, con sede en San Sebastián.

Artículo cuarto.—La Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos de Pamplona, adscrita hasta ahora, a efectos civiles, a la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, queda adscrita a la Facultad de Medicina de la citada Universidad de la Iglesia.

Artículo quinto.—Se concede un plazo de tres meses para que por el Estudio General de Navarra, como Universidad de la Iglesia, se dé cumplimiento a las prescripciones de los números seis y siete del artículo quinto del Convenio, sobre régimen de protección escolar y régimen corporativo estudiantil, poniéndolo